



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*



BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 2010

VISTO: las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1.386.635/10 y

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento que la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SECCIONAL PUERTO MADRYN- ha dispuesto realizar medidas de acción directa en la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., consistentes en paros por tiempo indeterminado con la modalidad de cuatro (4) horas por turno que impedirían el normal desarrollo de las actividades de la empresa y riesgo en la fuente laboral.

Que la presente se dicta con relación a la referida Seccional al sólo efecto de administrar el presente conflicto y sin reconocimiento legal alguno.

Que, el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata y de importancia trascendental para la comunidad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

Que cabe indicar que, el presente acto administrativo dispone el cese de las medidas a que se ha hecho referencia, es con el fin de mera administración del conflicto denunciado, sin por ello dar mayor reconocimiento respecto de la representación sindical con relación al universo de trabajadores dependientes.

Que, en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que, resulta insoslayable destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la solución de Conflictos Colectivos atribuye competencia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*



**244**

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la auto composición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que, por ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, debe abocarse a intervenir en los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que, el régimen previsto en la Ley Nº 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que, al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los efectos de posibles desbordes de las partes y la hipotética afectación de intereses de la comunidad.

Que, sobre el particular, la Doctrina tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses..." (Oliva Funes – Saracho Cornet; "Conflictos Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; Pág. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*



**244**

Que, ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y, en tal sentido, generar el ámbito institucional para una negociación, a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, en el marco del procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia.

Que, atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que, las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 523/05.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 21,00 horas del día 27 de mayo de 2010, el conflicto de autos, suscitado por personal representado por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -SECCIONAL PUERTO MADRYN -y dependiente de la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. que impedirían la normal operatoria de actividades vinculadas con el transporte público de pasajeros.

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intímase a la entidad gremial mencionada y, por su intermedio, al personal por ella representados a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4° - Intímase a la empleadora a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*



**244**

ARTÍCULO 5°.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTÍCULO 7°.- Se convoca a las partes a concurrir a la audiencia fijada por la Autoridad de Aplicación, con motivo del presente conflicto para el día lunes 31 de mayo de 2010 a las 15:00 hs .

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICIÓN DNRT N° **244**

  
Dra. SILVIA SQUIRE de RUIG MORENO  
Directora Nacional de Relaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social